



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2023-00170-00**

DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA**
DEMANDADOS : **ORLANDO DE JESUS OSORIO GIL**
KELLY JOHANA RINCON CARDONA
RUBELIO CARDENAS TOVAR
INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto proferido el 8 de junio del 2023, se decretaron las medidas cautelares conforme a lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P. y se han obtenido las siguientes respuestas:

- El Banco BBVA manifestó que los demandados no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.
- El Banco Caja Social en respuesta a las medidas cautelares decretadas manifiesta que Orlando De Jesús Osorio Gil, Rubelio Cárdenas Tovar e Industria Ecológica De Reciclaje no tiene vinculación comercial vigente y respecto a Kelly Johana Rincón Cardona el embargo se encuentra registrado pero con beneficio de inembargabilidad.
- BANCO DE BOGOTA, manifiesta que tras revisada la base de datos las personas relacionadas en el oficio no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS
- El Banco Davivienda por oficio del 22 de junio de 2023 en respuesta al oficio, informar que no ha fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso para los demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con la entidad
- Bancoomeva manifiesta que tras verificado los registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT no fue posible proceder con lo solicitado por el despacho debido a que ninguna de las personas relacionadas en el oficio tiene vínculos financieros con la entidad
- Banco Itau allega respuesta al oficio manifestando que los demandados, no poseen ningún vínculo comercial o se encuentran sin contratos y/o cuentas en la entidad, por lo que no es posible acatar la medida cautelar

En la fecha, 21 de junio de 2023, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto S. No. 590-2023

Advertida la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes los documentos en mención, para que se integre al dossier, se enteren de su contenido y sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Finalmente, como la parte demandante no ha cumplido con lo previsto en el auto que decretó la cautela sujeta a registro, en aplicación de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de consumir el registro de la cautela sometida a ello, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e12c4ef3aac00e1c34dba28cd80abde0c41d36cda79800720d09bd764d1749**

Documento generado en 28/06/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>